

# DENOMINACIONES DE ORIGEN EN EL PERÚ: DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES

---

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ DEL SOLAR\*  
INDECOPI

## Resumen

*El presente artículo tiene por objeto discutir y contextualizar un par de percepciones que en los últimos años se han posicionado en la ciudadanía en general respecto a las denominaciones de origen: el rol de reivindicar productos nacionales y el de ser una herramienta para superar la pobreza. A efectos de demostrar que dichas percepciones no son del todo correctas, se analizan los elementos que conforme a la legislación vigente en el Perú caracterizan, definen y sustentan el reconocimiento y protección de las denominaciones de origen. Asimismo, se discute la pertinencia de la titularidad, que conforme a la legislación nacional, el Estado tiene sobre las denominaciones de origen; así como el riesgo de las políticas de Estado en relación a estos elementos de propiedad industrial.*

## I. Introducción

Hoy en nuestro país las denominaciones de origen atraviesan una suerte de cúspide cuya transitoriedad o permanencia solo el tiempo podrá determinar. Han sido objeto de recurrente atención por la prensa escrita, radial y televisiva, que las comprende desde una perspectiva muy particular: para la prensa, las denominaciones de origen son los medios a través de los cuales se protege la peruanidad, no sólo de nuestros productos típicos, sino también de nuestras tradiciones y hasta de alguna jugada de fútbol.

---

\* Jefe de la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI. Abogado, con estudios de Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú y graduado de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Cuenta con estudios de Maestría en Derecho de los Negocios en la Universidad de San Martín de Porres y capacitación en el Advanced Training Course on Industrial Property in the Global Economy, en la OMPI - Suecia. E-mail: [msanchez@indecopi.gob.pe](mailto:msanchez@indecopi.gob.pe).

Esa forma de entender las denominaciones de origen ha trascendido a la prensa, pues agentes económicos, instituciones y hasta sectores de la academia, directa o indirectamente, vinculan la protección de las tradiciones y en general lo típico u oriundo de nuestro país, con este tipo especial de signo distintivo.

Como resultado de la recurrencia con que los medios de información se han referido a las denominaciones de origen, desde esa perspectiva particular, en mi opinión se ha formado en gran parte de la población peruana una *“percepción imperante”*, una suerte de conceptualización que ha venido decantándose paulatinamente con la recepción por la ciudadanía de los contenidos que bajo formas de noticia, se han difundido a lo largo de los últimos años.

Así, las denominaciones de origen llevan hoy sobre sus hombros esta primera responsabilidad que la ciudadanía en general les atribuye: proteger la peruanidad de nuestros productos tradicionales.

Sin embargo, a las denominaciones de origen no solamente se les atribuye ese rol reivindicativo, sino que a partir de la experiencia europea, en la que con el reconocimiento de las denominaciones de origen suele producirse un incremento de los precios de los productos, y asumiendo que tales efectos serán replicables en el Perú, también se las mira como herramientas de desarrollo con las cuales importantes sectores económicos dejarán atrás la pobreza. Esta perspectiva ha sido difundida así por sectores especializados.

Este trabajo intenta discutir y contextualizar esas apreciaciones, desarrollándolas en sus alcances a partir de la normativa vigente e incorporando en ese análisis la singularidad que nuestro país tiene, que sin duda debe filtrar cualquier extrapolación de experiencias en otro tipo de realidades económicas, con lo cual espero poder demostrar que tales apreciaciones no son correctas.

Para esos propósitos se desarrollará el concepto normativo de las denominaciones de origen -tan singularmente comprendidas en nuestro país- para deducir de

---

<sup>1</sup> Sánchez del Solar (2006).

<sup>2</sup> En los países de la Comunidad Andina, con los que compartimos la misma legislación -la Decisión 486- las denominaciones de origen parecen no tener la connotación reivindicativa que tienen en el Perú. Muy probablemente esto se deba a que en el Perú, por muchos años, Pisco fue la única denominación de origen reconocida y protegida. Sin embargo, paralelamente, esta única denominación de origen enfrentaba en el plano internacional la pretensión chilena de usar otra denominación de origen con la misma palabra, Pisco, para distinguir un aguardiente

la racionalidad jurídica del concepto, si esos roles, que mayoritariamente se les atribuyen, son efectivamente los que les corresponden y en qué magnitud.

Considerando que en el Perú de hoy es enorme la cantidad de personas, agentes económicos e instituciones que cargan a las denominaciones de origen con la responsabilidad de reivindicar lo nacional y además sacarnos de la pobreza, y que esta percepción tiene muchos años de arraigo en nuestro país, es sin duda un desafío disuadir sobre dichas concepciones.

Siendo el tema de las denominaciones de origen un tema sumamente amplio, naturalmente no ha sido posible abordar en este trabajo un sinnúmero de cuestiones que será importante, igualmente, discutir. Cumpló aunque sea con señalar algunas, que entiendo pendientes para futura discusión: el concepto de “protección” respecto de las denominaciones de origen; los limitados alcances normativos de la Decisión 486, en el sentido de constreñir como signo para Indicaciones Geográficas sólo a las denominaciones de origen y las consecuencias que esto puede haber generado en el mercado nacional; o la estructura normativa sobre los Consejos Reguladores y sus implicancias en la construcción de nuestro sistema de soporte de estos signos distintivos; o las implicancias de la titularidad del Estado en el Perú, en el contexto del debate internacional sobre las denominaciones de origen; o el papel del Arreglo de Lisboa en el momento internacional actual y sus consecuencias para nuestro país.

Todas esas cuestiones y otras más, son aspectos que merecen ser discutidos y necesitan un espacio como este y constituyen parte de la agenda en este tema tan apasionante y extenso que deberemos enfrentar.

## **II. ¿Qué es una denominación de origen?**

### **2.1. El marco general**

Como ocurre en toda exploración conceptual, las coordenadas que delimitan la categoría deben fijarse previamente, como requisito de la exposición. En tal sentido, debo reconocer que mi perspectiva parte de considerar que la “naturaleza jurídica” de cualquier institución, incluida la denominación de origen, se infiere a partir de su

---

chileno. Así en el uso de la palabra Pisco, durante todos esos años, se ha sintetizado el enfrentamiento del Perú contra Chile, por reivindicar nuestro derecho exclusivo al uso de esa palabra y allí probablemente se encuentra el origen del rol reivindicativo que en el Perú han llegado a tener las denominaciones de origen.

expresión legislativa concreta: es a partir de cómo está legislado un instituto, que se podrá determinar en qué consiste, qué alcances tiene, cómo se define su titularidad, cuál es su objeto y en general, cuál es su “naturaleza jurídica”.

El camino inverso, de inferir la naturaleza jurídica de una institución a partir del derecho comparado o a partir de considerar que preexiste una suerte de sustancia inmanente, aprehensible más allá de la legislación territorial vigente, como si este contenido inmanente fuera la fuente de la “verdadera” naturaleza jurídica de la categoría en análisis -frente a la cual la legislación vigente no es más que un reflejo o una “distorción” de esa esencia- no es el camino que he de recorrer en este trabajo.

Por las razones expuestas, será solo a partir de los textos legales vigentes en el Perú sobre las denominaciones de origen, que se responderá y discutirá sobre cuál es la naturaleza jurídica de esta institución en sus características normativas esenciales. Este análisis tocará varios aspectos y en particular la titularidad de las denominaciones de origen en el Perú, porque es un aspecto que, en mi opinión, resulta determinante en muchas cuestiones que se discuten sobre esta categoría del Derecho Industrial.

Se harán también algunas referencias al marco internacional en el que se debate esta institución, pues esta referencia casi es obligada, sin embargo, no se pretende desarrollar ese marco: el objetivo central de este trabajo será siempre la “naturaleza jurídica” de las denominaciones jurídicas, vigente hoy en nuestra legislación y sus implicancias en nuestro país.

## **2.2. La legislación positiva**

Con la Propiedad Intelectual pasa algo muy particular, que no ocurre con muchas otras áreas del Derecho: las normas sustantivas que regulan estos derechos en su contenido, sus alcances, sus niveles de protección e incluso sus mecanismos de defensa, han alcanzado un nivel de homogenización internacional, nunca antes logrado en casi ninguna rama del Derecho.

A raíz de la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la aparición del Acuerdo ADPIC<sup>3</sup> -que regula el contenido, los alcances, la protección y varios otros temas más relativos a la Propiedad Intelectual, fijando los niveles

---

<sup>3</sup> Oficialmente la OMC nació el 1 de enero de 1995 y el Acuerdo ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) es un acuerdo que, entre otros, forma parte del conjunto normativo de la OMC.

mínimos que deben tener estos derechos en las legislaciones nacionales de los Estados miembros-, el número de países que comparte o compartirán<sup>4</sup> cuando menos el nivel mínimo de estos derechos en sus respectivas legislaciones nacionales, es igual al número de países que conforman la OMC. Es decir, 151 países que representan casi el 95% del comercio mundial comparten o compartirán, en sus alcances mínimos, un conjunto de normas sustantivas de derechos relacionadas a Propiedad Intelectual, dentro de las que se encuentran los signos distintivos y, entre éstos, las denominaciones de origen.

Sin duda estamos frente a un fenómeno especial: las normas internas de Derecho Civil, Administrativo o Tributario, por ejemplo, no han tenido y no se vislumbra que en un futuro inmediato puedan tener este mismo nivel de homogenización mundial. Esta singularidad debe exponerse como parte del marco referencial que está detrás de las normas que regulan las denominaciones de origen en el Perú.

Antes de que el Perú se adhiriera a la OMC y suscribiera el Acuerdo de los ADPIC<sup>5</sup>, la norma que regulaba las denominaciones de origen fue la decisión Andina 344, vigente desde el 1 de enero de 1994 hasta el 30 de noviembre de 2000. Desde el 1 de diciembre de 2000, las denominaciones de origen se regulan por la Decisión 486, con normas que van del artículo 201 hasta el 220.

Así, la Decisión Andina 486 puede ser entendida como la norma de adecuación del Perú al Acuerdo de los ADPIC. Y esta norma tiene carácter supranacional, es decir, rige por encima de las normas nacionales, de manera que cualquier oposición entre lo dispuesto en la Decisión 486 y cualquier norma de derecho interno, deberá decidirse por la inaplicación de la norma nacional.

En tal sentido, existe en el Perú una norma nacional que regula las denominaciones de origen, el Decreto Legislativo 823 (Ley de Propiedad Industrial, de fecha 24 de abril de 1996) que no ha sido expresamente derogado, por lo que considerando el carácter supranacional de la Decisión 486, debe entenderse que el Decreto Legislativo 823 será aplicable en la medida que no se oponga a las disposiciones de la Decisión 486. El Decreto Legislativo 823 regula las denominaciones de origen, desde el artículo 218 hasta el 239.

---

<sup>4</sup> En el Acuerdo ADPIC los plazos para ajustar las legislaciones internas a los límites mínimos del Acuerdo se establecieron diferenciando períodos, siendo los más largos los otorgados a los países en vías de desarrollo.

<sup>5</sup> El Perú se incorporó oficialmente a la OMC el 1 de enero de 1995.

### **2.3. Antes de la definición normativa: una primera característica conceptual de las denominaciones de origen**

Empezar a exponer el concepto denominación de origen, a partir de la definición que consigna la Decisión 486, sería cometer un error para el propósito de este trabajo que pretende diseccionar esta categoría. Empezaré entonces desde un nivel conceptual algo más abstracto y que fluye de la sistematización normativa en la Decisión 486.

Desde el Título VI y hasta el Título XIII de la Decisión 486, que comprende desde el artículo 134 hasta el 236, la norma regula las categorías o derechos que pueden agruparse bajo el concepto de signos distintivos. Así, en la sistematización normativa de la Decisión 486, la denominación de origen comparte con las marcas, los nombres comerciales, las marcas de certificación, las marcas colectivas y los lemas comerciales, “algo” que ha hecho que se la regule junto con y dentro de los signos distintivos.

Este “algo” sin duda será solo aquello que en conjunto compartan todos los tipos de signos distintivos que regula la Decisión 486. Y este factor común que asimila unos a otros, al conjunto de los signos distintivos regulados, es la función esencial que cumplen: distinguir un producto, o servicio, o actividad, según sea el caso, de otros productos o servicios o actividades en el mercado. Por eso se les denominan signos distintivos.

En primer lugar, entonces, debemos tener presente que la denominación de origen es, esencialmente, un signo distintivo cuya función primordial, compartida con los demás signos distintivos, es distinguir un producto en el mercado. Con las denominaciones de origen, hay que precisarlo, no se pueden distinguir servicios ni actividades, según nuestra legislación vigente.

Pero además, como es lógico, la denominación de origen es un signo, es decir, “algo”, como lo es también una marca o cualquier otro de los signos distintivos, que lo hace ser “signo”.

La Real Academia define a un “signo” como “objeto, fenómeno o acción material que, por naturaleza o convención, representa o sustituye a otro”<sup>6</sup>, definición

---

<sup>6</sup> Real Academia Española (2001).

que centra su contenido en una función: los signos, siendo un objeto, representan a otro objeto.

Así, los signos serán cierto tipo de objetos, que representarán otros objetos y las normas son las que precisan qué tipo de objetos pueden ser signos.

Marcas, por ejemplo, pueden ser, entre otros, según dispone expresamente el artículo 134 de la Decisión 486, los siguientes signos: palabras o combinación de palabras, figuras, símbolos, gráficos, retratos, emblemas, escudos, letras, números, un color delimitado por una forma, etcétera.

Pero en el caso de una denominación de origen, según se infiere del texto del artículo 201, que las define y al que aludiré expresamente más adelante, el signo solo puede ser una palabra o conjunto de palabras. Cualquier otro tipo de signo en nuestra legislación vigente, no puede ser denominación de origen.

Hasta aquí entonces, hay dos aspectos esenciales en una denominación de origen que deben ser comprendidos, como cuestiones previas, a fin de analizar apropiadamente la definición normativa del artículo 201: (i) la denominación de origen es un signo distintivo que, por añadidura, solo puede ser un tipo particular de signo, es decir, una palabra o un conjunto de palabras, y (ii) la función primordial de este signo, es distinguir un producto, no un servicio ni una actividad, en el mercado. Estos son los alcances de una definición de las denominaciones de origen a un nivel algo más abstracto y primario, antes de adentrarse en la definición misma que aparece en el artículo 201 de la Decisión 486.

Cuando enfrentamos una denominación de origen, como Pisco o Chulucanas, por ejemplo, estamos frente a una palabra (signo) que distingue a un producto en el mercado y de esta manera se debe comprender que el objeto de la regulación de las denominaciones de origen es eso solamente: una palabra o un conjunto de palabras, es decir, un signo.

El hecho que la denominación de origen sea un signo especial, con muchas exigencias para su reconocimiento y que sea un signo con un nivel de protección diferenciado, en absoluto enerva o relativiza esta suerte de naturaleza primaria compartida con los demás signos que está en la esencia de las denominaciones de origen, según nuestra legislación vigente y que se infiere de la sistematización normativa de la Decisión 486.

Dicho esto, pasaremos a la definición de la norma.

#### **2.4. La definición normativa**

El artículo 201 de la Decisión 486 define las denominaciones de origen de la siguiente manera:

“Artículo 201.- Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar a un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos”.

Son varios los aspectos que contempla esta definición y se analizarán separadamente.

#### **2.5. La palabra núcleo de una denominación de origen**

Partiendo de la premisa que el signo distintivo llamado denominación de origen, solo puede ser una palabra o un conjunto de palabras, éstas, a su vez, solo pueden ser palabras que, como dice la definición contenida en el artículo 201, estén constituidas por la *denominación* de un país, una región o un lugar determinado. Sin una palabra que designe o refiera a un lugar geográfico, no puede haber signo distintivo “denominación de origen”, según nuestra legislación vigente, para distinguir un producto.

Las cuatro denominaciones de origen a las que el Perú ha reconocido y ha otorgado protección – Pisco, Chulucanas, Maíz Blanco Gigante Cusco y Pallar de Ica – tienen una palabra que designa a un lugar geográfico. Así, todas estas denominaciones de origen cumplían con el primer requisito para reconocerlas: todas ellas son o contienen una palabra que es la denominación de un lugar geográfico determinado.

#### **2.6. El producto**

Pero, además de la necesidad de una palabra núcleo que indique un lugar geográfico, la definición del artículo 201 también expresa, por otro lado, que la



palabra núcleo de la denominación de origen se utilizará para designar un producto. Es decir, esa palabra debe ser una palabra que en la mente de los consumidores, simultáneamente, les induzca a representarse no solo el lugar sino también al producto que en ese lugar se elabora. Así, el consumidor de Pisco pensará en la bebida y el lugar donde se elabora, simultáneamente, solo con la palabra Pisco.

Cuando en el mercado, con una palabra se indica un lugar geográfico y además se alude a un producto que allí se elabora, estamos frente a un signo que comienza a acercarse a ser una denominación de origen.

## **2.7. Las características del producto**

Adicionalmente a lo expuesto, el producto aludido con la palabra núcleo, según expresa el artículo 201, debe ser (i) originario de ese lugar, y (ii) debe tener cierta calidad y/o reputación y/o características particulares o especiales. Ambas cuestiones serán tratadas por separado aunque en orden inverso: primero se expondrá el tema de las características particulares del producto y después se desarrollará el concepto de “originario” que contiene la norma.

Como se advierte en la definición, el producto que se distinguirá con una denominación de origen, debe tener una cierta calidad, cierta reputación u otras características.

Cuando se solicita una marca, la administración no requiere ni indaga sobre las características particulares de ninguno de los productos a los que aplicará este signo y con la marca el interesado podrá distinguir una infinidad diversificada de productos.

NIKE, por ejemplo, distingue polos, zapatillas, buzos, etcétera, porque la naturaleza del signo denominado marca, en la que no se vincula ni importa la relación estrecha entre un producto particular y el signo que lo representa, hace intrascendente el establecimiento y sustento de tal vinculación, al solicitarse el signo: lo único que importa es que se precise en la solicitud de una marca qué tipo de productos (genéricamente referidos) será los que ésta distinguirá.

Una denominación de origen, en cambio, solo distingue un producto particular que, a su vez, debe tener ciertas características. Así, estas características particulares forman parte esencial y vinculada a este signo especial, que la administración necesariamente evaluará, a fin de reconocer una denominación de origen.

## **2.8. La calidad y la reputación**

La definición del artículo 201 alude, además de a esas características, a la calidad y la reputación del producto, lo que revela que el producto en cuestión debe ser más que un producto con características particulares: se trata de un producto que viene siendo consumido y ha logrado una reputación. No es un producto cualquiera, sino un producto respecto del cual debe haberse dado un proceso económico previo, de suficiente desarrollo, en años o decenios tal vez y que ha llegado al punto, justamente, en que se han hecho verificables su calidad y por eso, su reputación .

Es este proceso económico atravesado por el producto en cuestión, el que singulariza un aspecto de las denominaciones de origen que importa mucho precisar, por las consecuencias que ha tenido respecto del rol reivindicativo que se les ha venido atribuyendo. Su desarrollo, sin embargo, obliga a tomar una ruta de desvío conceptual transitoria pero necesaria, en el camino de exponer los requisitos de una denominación de origen, que venía siguiendo. Se trata del *reconocimiento* de las denominaciones de origen.

## **2.9. El reconocimiento de las denominaciones de origen**

Un aspecto básico de las denominaciones de origen es su existencia jurídica, singular, frente a los demás signos distintivos regulados y que también fluye de la regulación normativa.

Las marcas, los lemas comerciales, las marcas colectivas y las marcas de certificación, son signos distintivos a los que se accede luego de un debido procedimiento administrativo, que culmina con el otorgamiento del signo y su respectivo registro, según nuestra legislación vigente.

Así, por ejemplo, un particular solicitará una marca, y solo a partir de que se le otorgue y registre este signo, el titular tiene expeditos sus derechos sobre tal signo, de modo que puede tanto usarlo de las formas que la ley autoriza, como impedir el uso de ese signo por terceros, recurriendo a la autoridad administrativa para este fin.

De esa manera, se entiende en general que tenemos un sistema de signos distintivos que se sustenta en el registro de los signos: antes de tal registro no existe un derecho singularizado y el uso de tales signos sin registrar, aunque no esté prohibido, no tiene adherido un marco legal autoritativo ni protector, como sí lo

tiene un signo registrado. Un signo sin registrar que se venga usando como si fuera una marca, es un signo de muy limitada juridicidad frente a una marca registrada.

Se suele afirmar, en concordancia con lo anteriormente expuesto, que en sistemas jurídicos como el nuestro, sistemas constitutivos de derechos, antes del registro no existen los signos y que el sistema legal, entonces, crea o constituye a los signos distintivos registrados.

Los nombres comerciales, sin embargo, constituyen una excepción a esos criterios generales: el uso de un nombre comercial no registrado, sí está expresamente protegido por la normativa y las disposiciones contemplan facultades para impedir el uso de tal signo por terceros.

Las denominaciones de origen, en este contexto, tienen un régimen particular, que aunque no está específicamente señalado así, con un énfasis especial respecto de cómo aparecen jurídicamente, se puede inferir de los textos normativos.

Las denominaciones de origen -finalmente llegamos al punto- no se constituyen o se crean, como los demás signos distintivos, o se usan con derechos atribuidos por la normativa, sin su necesario registro, como ocurre con los nombres comerciales: las denominaciones de origen, se *reconocen*.

Este *reconocimiento* está íntimamente vinculado con los requisitos anteriormente señalados, respecto del producto, en el sentido que se debe tratar de un producto con características especiales, con una reputación y/o calidad determinadas.

Como ocurre con los demás signos distintivos señalados anteriormente, las denominaciones de origen deben pasar por un proceso administrativo, que culminará no con la creación del derecho, sino con el *reconocimiento* de la denominación de origen.

Así, el Estado, porque durante el procedimiento administrativo constata y verifica que se dan (preexisten) todas las condiciones que la norma exige para reconocer una denominación de origen, *reconoce* la existencia de esta última y a partir de entonces la protegerá con arreglo al sistema de protección especial que establece nuestra normativa.

Y entre las varias cuestiones que el Estado habrá constatado, una de ellas será que el producto tenga cierta reputación y calidad, lo que nos trae de vuelta a este tema.

## 2.10. Más sobre la calidad y la reputación

Como se podrá inferir, para que un producto haya adquirido calidad y reputación, será preciso que haya transcurrido un tiempo suficiente como para que, efectivamente, la reputación y calidad de tal producto se hayan podido manifestar en el mercado y sean verificables.

Así, cuando el artículo 201 demanda que el producto al que se distingue en el mercado con una palabra que indica simultáneamente un lugar geográfico y al producto mismo, además tenga calidad y reputación verificables en el mercado, en realidad está exigiendo que el producto en cuestión haya pasado por un proceso económico de consolidación lo suficientemente largo como para que la calidad y reputación sean verificables fehacientemente.

¿Y cuánto tiempo debe tomar ese proceso de consolidación de la calidad y la reputación? Aquí empieza nuestra preocupación sobre el rol reivindicativo que se les atribuye a las denominaciones de origen, al que anteriormente me refería.

El artículo 201 no determina este aspecto del plazo o período en el que debe haberse forjado la reputación y la calidad del producto. Pero tampoco se hace referencia a este tema en ningún otro artículo de los que regulan las denominaciones de origen, lo cual, en mi opinión, es absolutamente correcto: no es posible que en una norma se establezca un criterio de esa naturaleza que pretenda ser aplicable a todos y cualquier tipo de productos. El período en que un producto en particular adquiere calidad y reputación en el mercado es una variable indeterminable, pues no depende del producto mismo, sino de un conjunto de cuestiones, voluntades, acciones y sujetos, imposibles de pronosticar y regular normativamente.

Por otro lado, la norma en realidad no enfatiza el proceso sino su resultado: lo que importa no es cuánto pudiera haber durado el proceso de consolidación de la calidad y reputación del producto en el mercado, sino el hecho mismo de que esta calidad y esa reputación efectivamente se hayan consolidado y sean verificables al momento del reconocimiento.

Respecto de este tema particular, se ha entendido que una serie de productos de bien ganada reputación que se elaboran en nuestro país vienen de prácticas ancestrales muy remotas y por tanto en esta referencia a su antigüedad y su carácter tradicional se ha visto un rasgo que justifica, por sí mismo, el reconocimiento de una denominación de origen. Y, como consecuencia de ello, se ha venido sosteniendo que el hecho de

(i) tratarse de productos que se elaboran con prácticas tradicionales, y (ii) que estas prácticas sean muy antiguas, justifica que se les reconozca como denominación de origen. Luego, pasar de esas apreciaciones a sostener que tales circunstancias (la antigüedad y/o la tradición) constituyen requisitos de las denominaciones de origen y que, en consecuencia, las denominaciones de origen sirven para salvaguardar nuestros conocimientos tradicionales o las prácticas ancestrales en la elaboración de productos, solo tomaba un pequeño giro conceptual y este ya se ha dado en nuestro país: hoy es extendida la concepción de que las denominaciones de origen están para proteger nuestras prácticas ancestrales en la elaboración de productos y son muchas las personas y los pueblos que sabiéndose poseedores de sistemas tradicionales de producción, solamente por ese hecho, esperan el *reconocimiento* de una denominación de origen.

Sin embargo, como puede inferirse de una lectura detenida de la normativa que regula las denominaciones de origen en la Decisión 486, no existe ninguna referencia a que sea un requisito, o se deba acompañar información, o se deba sustentar el carácter tradicional o ancestral detrás de la forma de la elaboración del producto que identifica la denominación de origen, para que ésta pueda ser reconocida.

Así, la inexistencia de ese carácter tradicional o ancestral en la elaboración de un producto no es, ni puede ser razón para no reconocer una denominación de origen en tanto cumpla con todos los requisitos que sí contempla la norma y que no incluyen un análisis de ese carácter. E, inversamente, la sola presencia de un modo de elaboración tradicional o ancestral, no es causa suficiente para reconocer una denominación de origen que identifique a un producto.

En buena cuenta, el carácter tradicional o ancestral del modo de producción de un producto, puede o no estar presente en la elaboración de éste, y si lo estuviera, en tanto se cumplan todas las condiciones que exige la norma para reconocer una denominación de origen, sin duda le añadirá valor comercial al signo distintivo, pero no es ni puede ser considerado un requisito para su reconocimiento ni una característica esencial de las denominaciones de origen, porque tales consideraciones no tienen sustento normativo.

A partir de allí, puede y debe concluirse que las denominaciones de origen no son ni están para proteger modos de producción ancestrales o tradicionales de productos por sí mismos. Si detrás del reconocimiento de una denominación de origen nos encontramos con un método tradicional o ancestral de elaboración, será una coincidencia valiosa, pero esto puede perfectamente no ocurrir en todos los casos, dado que no se trata de un requisito para el reconocimiento.

El modo de producción tradicional o ancestral de un producto, como ya lo dijera, sin duda alguna abundará en el prestigio y el valor de mercado del producto pero no puede pensarse como constitutivo del concepto, según nuestra legislación vigente.

### **2.11. La vinculación del producto con el medio geográfico**

Otro requisito previsto en el artículo 201 para el reconocimiento de una denominación de origen, es que las características del producto deben explicarse exclusiva o esencialmente por el medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores humanos y naturales.

Se trata no solo de que los productos que identifican una denominación de origen tengan reputación, calidad u otras características, sino que, además, tales características se deban o tengan su explicación causal y de manera esencial o exclusiva en el medio geográfico en el que se producen, incluidos los factores naturales y humanos.

¿Cómo se evidencia esta vinculación? Como es lógico suponer, serán varios los estudios técnicos que deberán hacerse y presentarse en el procedimiento administrativo para sustentarla y dependerán de cada producto. El cómo y en qué medida el suelo, el clima, los insumos, las técnicas de elaboración y, en general, los elementos que intervienen en un producto determinan sus características, son las cuestiones que deben sustentarse en el procedimiento administrativo de reconocimiento de una denominación de origen, con diversos estudios de distinto alcance.

Particularmente, hay un estudio que debe ser precisado y que requiere un análisis propio.

En efecto, como el Estado al reconocer una denominación de origen y luego otorgarle protección, en cierto modo está asegurándole al mercado que los productos diferenciados con una denominación de origen tendrán un nivel de calidad, lo que implica una suerte de compromiso a futuro sobre esa certificación, el Estado debe asegurarse que esta calidad o características de los productos a distinguir, sea sostenible en el futuro.

Para ello, parece ineludible una *visión retrospectiva* sobre el modo de producción: el Estado evaluará, hacia atrás en el tiempo, sobre el modo de producción, de manera tal que pueda concluir, luego de ese análisis, que el modo de producción, por su

vigencia y demostrada sostenibilidad en el pasado, será igualmente sostenible en el futuro y que el producto a distinguir con la denominación de origen efectivamente mantendrá a futuro esa misma calidad o características.

Este estudio de visión retrospectiva, es una retrospectiva técnica sobre el modo de producción y no una indagación de carácter histórico, por sí misma, sobre el producto. No se trata de reconstruir la historia del producto, como requisito para reconocer una denominación de origen, sino de juzgar la sostenibilidad hacia atrás del producto, respecto de su modo de producción, como elemento de juicio para anticipar su sostenibilidad futura y entonces reconocer a una denominación de origen y protegerla.

¿Y cuánto hacia atrás se deberá evaluar? Dependerá del producto. El criterio base deberá ser siempre que la visión retrospectiva deberá abarcar tanto tiempo como se juzgue necesario para dar por acreditada la sostenibilidad pasada del método de producción, en un grado que justifique su proyección futura, requisito del reconocimiento de una denominación de origen.

Al respecto, debe hacerse una precisión adicional: el hecho que la visión retrospectiva pueda circunstancialmente remontarse siglos atrás, debido a la existencia de las fuentes probatorias, no constituye un criterio que supedita o determine el reconocimiento que el Estado puede hacer con una denominación de origen.

Hasta dónde sea posible retroceder en el tiempo y evidenciar que el método de producción tiene origen ancestral, es un tema que puede darse, pero en ningún caso, se erige como requisito para reconocer una denominación de origen que sin duda será “adornada” por la historia, con lo cual se afectará positivamente su valor de mercado, pero será una cuestión accesoria y no consustancial al proceso de reconocimiento.

Por otro lado, debe hacerse notar que la norma refiere que las características del producto se explicarán por el medio geográfico, de manera esencial o exclusiva, enfatizando así un tema de grado: se deberá evidenciar que esa vinculación de las características del producto con su respectiva fuente explicativa, tiene un grado de solidez importante, un grado profundo de vinculación. Y, aunque no existe un parámetro categórico para establecer la fortaleza de la vinculación explicativa, sí es posible tener un criterio general de base: si el mismo producto, con exactamente las mismas características, puede replicarse en otra zona geográfica, con los recursos

propios de esta otra zona, entonces no existe una vinculación esencial o exclusiva de las características del producto con el medio geográfico en el que se elabora y por tanto no estamos frente a una denominación de origen, aun cuando se estuviera cumpliendo con los demás requisitos que la normativa exige.

## 2.12. El significado de la palabra “originario” en el artículo 201

Quizá uno de los factores que también ha contribuido en nuestro país a cargar a las denominaciones de origen con ese rol reivindicativo respecto de la peruanidad de los productos, sea justamente la expresión que usa el artículo 201, al referirse a los productos como “*originarios de ese lugar*”, porque indudablemente la primera lectura de esa expresión induce a suponer que se está frente a un requisito adicional a los ya señalados, para reconocer una denominación de origen y que justamente se refiere a que el producto deba ser originario de ese lugar, en el sentido de oriundo.

En buena cuenta, interpretar la palabra originario como un requisito para el reconocimiento de una denominación de origen es sostener que se debe evidenciar en el procedimiento administrativo de reconocimiento que el producto, en sentido genético, es oriundo del lugar donde se produce, que nació allí.

Sin embargo, no existe ninguna otra norma en el conjunto de disposiciones ya referidas que regulan las denominaciones de origen, que vuelva a utilizar esa palabra ni que sugiera o permita sostener que la palabra originario, tiene ese significado.

Adicionalmente, partiendo de los conceptos previamente expuestos sobre las denominaciones de origen, como su naturaleza de signo y la función distintiva que cumplen y considerando que el reconocimiento de una denominación de origen importa constatar en *tiempo presente* que en el mercado existe un producto de reconocida calidad, que se explica esencialmente por el medio geográfico del cual proviene y, considerando además el sentido que tiene *la visión retrospectiva* que se ha señalado, entonces sí puede inferirse que cuando la norma se refiere a que tales productos sean “*originarios*” de esos lugares, se está refiriendo, no a que el producto tenga que ser forzosamente oriundo, sino al simple hecho de que tal producto en particular, *se produzca o provenga*, de ese lugar específico, del cual adquiere sus características propias.

De esta manera, si en la referencia de la norma se sustituyera la expresión “originario” por “*procedente*”, el sentido de la disposición no cambiaría en absoluto y la norma muy bien podría haber dicho lo siguiente:



“Artículo 201.- Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar a un producto procedente de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos”.

La norma, entonces, no está refiriéndose, ni podría haberlo hecho, dado el carácter esencialmente distintivo de las denominaciones de origen, a ningún origen genealógico/histórico vinculado a la antigüedad con que tales productos vengan elaborándose.

La antigüedad, como se ha expuesto, no es relevante por sí misma para reconocer una denominación de origen y por eso, tampoco es relevante que el producto en cuestión haya “nacido” allí o sea oriundo, pues aún cuando eso hubiera ocurrido, el “reconocimiento” que hace el Estado de una denominación de origen, no está reservado solamente a los productos oriundos o cosa parecida. Por eso, precisamente, el reconocimiento de una denominación de origen no es una certificación del origen genealógico/histórico del producto, es solamente, como se ha expuesto antes, un reconocimiento de que un signo (palabra núcleo) cumple con todos los requisitos que establece la norma para ser reconocido como signo distintivo llamado “denominación de origen”.

Adicionalmente, el artículo 204 de la Decisión 486, que consigna los elementos que deben presentarse ante la autoridad competente para el reconocimiento de una denominación de origen, en ningún lugar exige, refiere o alude a estudio alguno sobre el origen histórico del producto, como causa eficiente o requisito adicional para reconocerlas, lo cual no es una casualidad o una distracción del legislador, es más bien una expresión directa de que tal requisito no estaba implícito en los procesos para su reconocimiento: la retrospectiva necesaria sobre el modo de producción, como se ha expuesto antes, no es una indagación de carácter y propósito histórico por sí misma, sino una visión retrospectiva cuyo propósito es dilucidar la sostenibilidad pasada del modo de producción que justifique su sostenibilidad futura.

Así, el tema del origen histórico del producto que se distinguirá con una denominación de origen está separado y no es relevante para su reconocimiento, en tanto signo distintivo. Lo cual por cierto, en nada afecta al tema del origen histórico

o la tradición cultural que pudiera haber detrás del producto. En el fondo, la historia o la tradición sobre el producto abundan, ilustran e incluso afectarán positivamente su valor comercial, pero no se trata de requisitos que determinen o condicionen, por sí mismos, el reconocimiento de una denominación de origen.

Finalmente, hay una consideración lógico-normativa que termina de precisar este asunto.

No debe dejar de observarse que la vigencia de las denominaciones de origen una vez reconocidas depende de la subsistencia de las condiciones que motivaron su reconocimiento, según disponen expresamente tanto el artículo 206 de la Decisión 486 como el artículo 228 del Decreto Legislativo 823. Esta disposición, al establecer una eventual pérdida de vigencia de las denominaciones de origen, permite aseverar que la historia de un producto, inmodificable una vez establecida fehacientemente, así como la tradición en su elaboración una vez fijada, igualmente inmodificable o su carácter típico, también inmodificable o su oriundez o peruanidad, inmodificables, no son suficientes para perpetuar la vigencia de una denominación de origen reconocida, pues de así serlo, establecida la historia, o la tradición, o la oriundez del producto, las denominaciones de origen reconocidas no podrían perder vigencia posterior, dado que esas cuestiones inmodificables lo impedirían, una vez establecidas fehacientemente, y así las denominaciones de origen serían perpetuas.

Desde tal perspectiva, lo tradicional, o lo histórico, o lo milenario, o la oriundez en un producto diferenciado con una denominación de origen reconocida, no es, ni constituye una característica fundamental, esencial o necesaria para el reconocimiento de las denominaciones de origen, ni la presencia de tales cuestiones sirven para anclar las denominaciones de origen de modo que tengan perpetuidad: aun a pesar de la presencia de esas características, inmodificables una vez establecidas fehacientemente, una denominación de origen puede perder vigencia si las condiciones que determinaron su reconocimiento varían. Con ello, debe quedar claro que lo milenario, histórico, tradicional, oriundo o ancestral, no es determinante para el reconocimiento y resulta insuficiente para conservar la vigencia de las denominaciones de origen.

Todo lo anterior quiere decir, que las condiciones que sustentan el reconocimiento de una denominación de origen -en buena cuenta la calidad, la reputación, las características del producto, esencialmente explicadas por el medio ambiente y la función de identificación de lugar/producto que cumple la palabra núcleo- y que son requisito además de su subsistencia, son cuestiones que, por su naturaleza, sí

pueden cambiar. Se trata de cuestiones modificables, y entre ellas, obviamente, no podría estar la historia, ni la tradición, ni la oriundez de un producto que, de suyo, son inmodificables una vez establecidas fehacientemente.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que con *originario*, la norma no se refiere ni podría referirse a un producto que debe ser, como requisito para el reconocimiento, oriundo, tradicional, milenario o histórico, como se viene sosteniendo implícitamente, cada vez que se menciona a las denominaciones de origen.

### **III. La cuestión de la titularidad del Estado sobre las denominaciones de origen: por qué y para qué**

Las denominaciones de origen, desde su condición de signo distintivo, tienen muchas singularidades respecto de los demás signos regulados y aquí sólo se han esbozado unas cuantas, en tanto útiles para perfilar los rasgos sustanciales del concepto. No obstante, en tanto elementos de Propiedad Intelectual- un nivel superior de abstracción sobre la categoría de signo distintivo- las denominaciones de origen, en el Perú, tienen una particularidad que contrasta con otros elementos de Propiedad Intelectual y no solo con los demás signos distintivos.

Uno de los postulados de las normas multilaterales de Propiedad Intelectual, el Acuerdo de los ADPIC, es el reconocimiento de que los derechos que regula son derechos privados, así se consigna expresamente en la parte introductoria de ese Acuerdo.

Y en efecto, todas las normas de ADPIC se expresan de modo tal, que se infiere de todas ellas que están refiriéndose a derechos privados. Los derechos de autor, las patentes, los signos distintivos y en general todos los derechos regulados, tienen ese carácter, ocurriendo lo propio en el caso de las Indicaciones Geográficas<sup>7</sup> que regula el Acuerdo de los ADPIC en los artículos 22 al 24.

---

<sup>7</sup> La categoría expresamente regulada en los ADPIC, no es la denominación de origen sino las Indicaciones Geográficas, que conceptualmente pueden considerarse como el género dentro del cual se incluiría como especie a las denominaciones de origen.

El artículo 22.1 de los ADPIC expresa que...“*las indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico*”.

En la Decisión Andina 486, la cuestión de la titularidad sobre este signo distintivo, respecto de su carácter privado, no aparece separada, nítidamente al menos, de esta esfera: no hay una norma que sugiera expresamente que la titularidad de una denominación de origen sea un derecho de carácter público y pertenezca o deba pertenecer al Estado. Sin embargo, sí se infiere del conjunto de normas que se trata de un derecho de carácter colectivo, lo cual no es, en absoluto, incompatible con un carácter privado de la titularidad. En la Decisión 486, el Estado no es, ni se postula que sea, titular de las denominaciones de origen.

Sin embargo, el Decreto Legislativo 823, nuestra norma nacional, precisa la cuestión sobre la titularidad de un modo contundente y contrastante: en su artículo 218 establece que el Estado es el titular de las denominaciones de origen, con lo cual, aún siendo un derecho de Propiedad Intelectual-de carácter privado según los postulados del Acuerdo ADPIC- las denominaciones de origen en el Perú aparecen como bienes públicos que pertenecen al Estado peruano.

El motivo por el cual la opción legislativa peruana atribuye la titularidad de las denominaciones de origen al Estado, si la Decisión 486, norma comunitaria, no lo hace, es un aspecto que me parece importante considerar, pues de él derivan varias cuestiones.

Por ahora dejo constancia que no he logrado encontrar documentos oficiales que expliquen las razones de esa titularidad forzosa del Estado, incluso, pareciera que no los hay.

No obstante, una indagación formal de la normativa sobre este tema, revela que la titularidad del Estado sobre las denominaciones de origen en el Perú, es anterior al Decreto Legislativo 823 y se encuentra en el Decreto Ley 26017 de 28 diciembre de 1992, el mismo que en su artículo 144 igualmente otorgaba esa titularidad. Este Decreto Ley expresa ser la adecuación nacional a la Decisión 313 del Acuerdo de Cartagena, sin embargo, debe hacerse notar que esta norma andina no regulaba las denominaciones de origen, expresa o directamente. Así, el Decreto Ley 26017 regula las denominaciones de origen y les atribuye su titularidad al Estado en el Perú, sin que ninguna de esas dos cuestiones hubieran estado reguladas en la Decisión 313, ni se hubieran previsto para los demás países andinos, lo cual sugiere que podría tratarse entonces de una política nacional peruana.

Por otro lado, en círculos académicos nacionales<sup>8</sup>, el tema de la titularidad del Estado sobre las denominaciones de origen ha sido tratado como una cuestión generalmente aceptada en el concierto internacional y por tanto una cuestión sobreentendida y en esa misma orientación se ha hecho referencia a que... *“la denominación de origen es un bien público, pertenece a la colectividad nacional o regional, según el caso, de manera inalienable e imprescriptible, y su salvaguardia suele corresponder a la autoridad pública o al Estado. La denominación de origen se considera parte del patrimonio nacional, por ende bajo el control del Estado”*<sup>9</sup>.

Sin embargo, el establecimiento de la titularidad estatal, no es algo que de suyo deba disponerse siempre y cada vez que se regulen las denominaciones de origen: hay muchas legislaciones que regulando las denominaciones de origen, no se las atribuyen en titularidad a sus estados respectivos, lo cual tampoco puede ser una razón para que las denominaciones de origen no puedan o no deban ser atribuidas a sus estados en titularidad.

Lo que finalmente importa es precisar las razones que justifican esa titularidad y esto en nuestra legislación vigente no aparece con nitidez ni parece haber llamado la atención, dándose por supuesta, seguramente, la necesidad de esa atribución.

No obstante lo anterior, siendo que el Estado peruano viene poseyendo la titularidad de las denominaciones de origen, cuando menos desde 1992, otra forma de evaluar la necesidad de la titularidad estatal, podría pasar por evaluar las consecuencias de esa condición a partir del ejercicio que el Estado hubiera hecho de su titularidad.

Como una cuestión previa, sin embargo, habrá que analizar qué prerrogativas le son propias al Estado peruano en razón de ser el titular de las denominaciones de origen y para ese propósito quiero distinguir entre las prerrogativas sobre los signos distintivos que son consecuencia de la titularidad, de aquellas otras prerrogativas que pudieran corresponderle al Estado y que no son consecuencia de titularidad alguna.

No hay disposición alguna en la Decisión 486 respecto de la titularidad del Estado, como ya se había dicho. Y como al mismo tiempo, esta regulación otorga a

---

<sup>8</sup> Ver Manzur (2001) y Cabrera (1987).

<sup>9</sup> García (2001). La cita, según expresa el autor, correspondería a su vez, a R. Tinlot y a V. Game.

los Estados miembros, a través de sus respectivas oficinas competentes, una serie de prerrogativas respecto de las denominaciones de origen, estas deben ser entendidas como prerrogativas que le corresponden a los Estados en tanto autoridad y no en tanto titulares de las denominaciones de origen, desde que, repito, esas prerrogativas las tienen los Estados sin que en la Decisión 486 se les atribuya titularidad alguna y por tanto debe entenderse que el ejercicio de esas prerrogativas- en realidad, prerrogativas propias del *ius imperium*-, no estuvo pensado como inherente a la titularidad del Estado sobre las denominaciones de origen.

En el reverso de la consideración anterior y aunque pudiera parecer redundante, debe considerarse que el conjunto de prerrogativas que concede la Decisión 486 a los Estados miembros sobre las denominaciones de origen no puede ser interpretado en conjunto ni individualmente, como prerrogativas que puedan requerir o de hecho requieran la titularidad del Estado, porque si esta titularidad fuera un condicionante para el ejercicio de tales prerrogativas en conjunto o individualmente consideradas, el tema de la titularidad no hubiera sido obviado en la Decisión 486. En otras palabras, ni el ejercicio de alguna de esas prerrogativas individualmente consideradas, ni el ejercicio conjunto de ellas, exigen o suponen la titularidad del Estado sobre las denominaciones de origen en la lógica de la normativa contemplada en la Decisión 486.

A partir de esa premisa, corresponde determinar qué prerrogativas singulares del Estado, diferentes a las previstas en la Decisión 486, le han sido otorgadas al Estado peruano en el Decreto Legislativo 823, la legislación nacional, de modo que puedan ser catalogadas como prerrogativas propias y derivadas de la titularidad que la norma nacional le otorga sobre las denominaciones de origen, para lo cual, naturalmente, habrá que descartar las normas en las que se repiten las prerrogativas otorgadas a los países miembros por la Decisión 486, desde que éstas no son ni podrían ser prerrogativas derivadas de la titularidad, como ya se expuso anteriormente.

Una revisión comparativa de las prerrogativas que establecen ambos cuerpos normativos nos lleva a la conclusión de que salvo la declaración expresa de la titularidad, hecha en el artículo 218 del Decreto Legislativo 823, la norma nacional no hace sino reproducir -con algunas diferencias de detalle- el conjunto de prerrogativas que la Decisión 486 reconoce a los Estados de los países miembros, prerrogativas que sin embargo la propia Decisión 486 no vincula, refiere o supedita a titularidad alguna de los Estados sobre las denominaciones de origen.

Así, de un primer análisis resulta que la norma nacional hace al Estado peruano titular de las denominaciones de origen, sin atribuirle una sola prerrogativa que

pueda entenderse como derivada de esa titularidad y el Estado tiene las mismas prerrogativas sobre las denominaciones de origen que cualquier otro Estado miembro y que en realidad, lejos de corresponder a prerrogativas que se deriven de titularidad alguna, corresponden más bien a las potestades propias de una administración estatal que igualmente poseen todos los Estados sobre los demás signos distintivos: los Estados ejercen una serie de prerrogativas administrativas sobre todos y cualquiera de los signos distintivos, sin que la atribución de esas facultades o su ejercicio, pase por o esté condicionada a ninguna titularidad del Estado sobre alguno de tales signos.

Tramitar el reconocimiento de las denominaciones de origen, otorgar las autorizaciones de uso, revocarlas, declarar la no vigencia de una denominación de origen reconocida, fiscalizar el uso de las denominaciones de origen y sancionar a los infractores, son todas atribuciones que cualquier Estado puede ejercer con carácter exclusivo sin necesidad de atribuirse titularidad alguna sobre las denominaciones de origen. Más aún, esas mismas prerrogativas -con excepción de las autorizaciones de uso- las ejercen los Estados sobre todos los demás signos distintivos sin que nunca se haya siquiera sugerido la necesidad de titularidad alguna por parte del Estado sobre tales signos.

A partir del análisis propuesto, resulta entonces que el Estado peruano, titular de las denominaciones de origen, no tiene una sola prerrogativa prevista normativamente que se derive de su titularidad, dificultándose así un juicio sobre las razones que en los hechos pudieran justificarla, desde que no habría prerrogativa que evaluar propiamente derivada de esa condición.

Aquí es oportuno añadir que, las denominaciones de origen para ser usadas una vez reconocidas, a diferencia de los otros signos distintivos, requieren no sólo que el signo sea tramitado administrativamente para que a partir de la resolución final queden expeditos los derechos, sino que además requieren otro trámite adicional: para usar una denominación de origen, se debe solicitar una autorización de uso. Y esta autorización está restringida a quienes directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos distinguidos por la denominación de origen; quienes realicen dicha actividad dentro de la zona geográfica determinada según la declaración de protección; y quienes cumplan con otros requisitos que pudieran disponer las oficinas nacionales competentes, como establece expresamente el artículo 208 de la Decisión 486.

Lo que debe resaltarse de esta normativa es que *el uso* del signo llamado denominación de origen -uso que *es la prerrogativa por excelencia* derivada de una titularidad cualquiera en signos distintivos- no es atribuido al Estado, no obstante la titularidad que se le atribuye en las normas.

Más aún y como consecuencia de lo anterior, no obstante la titularidad reconocida al Estado, la permanencia en el mercado, posterior al reconocimiento, de los productos diferenciados con la denominación de origen, depende en exclusiva de los productores, de quienes además depende también mantener las condiciones de vigencia de la denominación de origen (la calidad, las características, el topónimo, etcétera), con lo cual, nuevamente, la actividad privada (el carácter privado-colectivo) se erige como sustancial no solo en la creación sino en el mantenimiento y destino de las denominaciones de origen.

A partir de esas consideraciones, que se infieren de la normativa, se puede sostener que la titularidad del Estado peruano respecto de las denominaciones de origen no solo no conlleva prerrogativas expresas singulares, derivadas de esa titularidad, sino que tampoco trae consigo siquiera la prerrogativa básica derivada de cualquier titularidad sobre un signo distintivo, cual es el derecho implícito al uso y más aún, es la actividad privada-colectiva la que explica tanto la generación histórica de las denominaciones de origen, como su vigencia posterior al reconocimiento.

Entonces, la titularidad del Estado peruano sobre las denominaciones de origen no implica, normativamente al menos, prerrogativa alguna del Estado sobre el signo distintivo que se pueda entender como propia y unívocamente derivada de ese carácter y por lo tanto no es posible revelar, desde la normativa, qué consecuencias son perseguidas por la ley cuando crea la titularidad del Estado sobre las denominaciones de origen en el Perú.

En consecuencia, las razones por las que puede haberse dispuesto la titularidad estatal sobre las denominaciones de origen en nuestro país -dado que no se pueden deducir de la normativa y considerando que esta disposición no aparece en la Decisión 486, sino que se trata de una disposición nacional, como ya se indicó anteriormente-, podrían estar precisamente en la necesidad de lograr objetivos que se pudieran entender como políticas nacionales de alguna índole que, nuevamente, se deberían haber plasmado a lo largo de estos años en los que el Estado ha detentado esa titularidad.

Desde esta última perspectiva, cabe explorar la hipótesis de si efectivamente existieron ciertos resultados u objetivos vinculados a las denominaciones de origen,



que se buscaba lograr con la titularidad atribuida al Estado peruano, no obstante que tales resultados u objetivos no fueron previstos expresamente en la normativa a través de prerrogativas especiales unívocamente derivadas de la titularidad. Esta hipótesis encuentra ciertos elementos de soporte, los cuales paso a desarrollar.

### 3.1. Las denominaciones de origen y las políticas de Estado

Como decía al inicio de este trabajo, a las denominaciones de origen se les atribuye, además de la función reivindicativa de los productos tradicionales, una capacidad propia para lograr desarrollo económico y, desde esa perspectiva, el Estado sin duda debe cumplir un rol. ¿Qué rol le corresponde al Estado respecto de las denominaciones de origen?, es una cuestión que, en ausencia de un objetivo normado, como se ha visto, constituye un espacio muy amplio para la opinión y el debate que, sin embargo, pasa por incluir a la titularidad del Estado como elemento de juicio en cualquier perspectiva analítica, desde que esa titularidad está expresamente contemplada en las normas y, teóricamente al menos, debe tener algún propósito o causa. Lo que aquí se analizará serán algunos criterios expresados por distintos autores, sobre este tema.

Se ha dicho, por ejemplo que... “la titularidad o propiedad de las denominaciones de origen constituye un aspecto de suma importancia *para su propio desarrollo y promoción; así como de interés para los gobiernos de los países*”<sup>10</sup>.

Según lo anterior, la titularidad del Estado es importante porque de esa titularidad dependerían el desarrollo y la promoción de las denominaciones de origen y éstos podrían ser considerados como los objetivos de política nacional no declarados normativamente. Sin embargo, el cómo y por qué la titularidad estatal condiciona esos efectos no es explicado.

A fin de revisar esa perspectiva, me parece oportuno definir qué entiendo por desarrollo y promoción *de* las denominaciones de origen.

Por desarrollo *de* las denominaciones de origen entiendo, como cuestión previa, que ya estamos frente a una denominación de origen reconocida, puesto que se trata del desarrollo *de* las denominaciones de origen y no del desarrollo de productos *hacia* una denominación de origen. El desarrollo *de* las denominaciones de origen, así, podría tener coherencia con la atribución de titularidad al Estado: recién con el reconocimiento de la denominación de origen el Estado se convierte en titular y esa

---

<sup>10</sup> García (2001).

titularidad, efectivamente, recién y solo desde allí, podría afectar el desarrollo *de* esa denominación de origen. Contrariamente, mientras no haya una denominación de origen reconocida, el Estado no es titular de nada y por tanto mal puede una titularidad inexistente, ser un requisito para desarrollar una denominación de origen igualmente inexistente, jurídicamente hablando.

Desarrollar una denominación de origen, por otro lado, lo entiendo como lograr objetivos conmensurables de carácter positivo para la propia denominación de origen, que redundan en la revaloración del signo, tales como el incremento de la producción y las ventas, el incremento de la calidad del producto, etcétera.

Por promoción *de* las denominaciones de origen entiendo, como en el caso anterior, que igualmente estamos frente a una denominación de origen ya reconocida para que efectivamente la titularidad del Estado pueda cumplir un rol. Debo reconocer, sin embargo, que lo único que viene a mi mente tras el concepto *promover* a una denominación de origen ya reconocida es un equivalente del marketing del producto: se trataría de impulsar el consumo del producto al que distingue la denominación de origen.

Definidos así mis términos, quiero hacer notar que tanto el desarrollo como la promoción *de* las denominaciones de origen reconocidas, tendrán efectos solo si se realizan acciones que sin duda tienen un profundo sentido empresarial y que por eso requerirán, más que la titularidad del Estado, de acciones concretas de los empresarios, que el Estado no puede sustituir y sin las cuales esos objetivos no serán logrados, lo cual revelaría que no requieren de titularidad alguna por parte del Estado para producirse o, más claramente aún, que incluso con la titularidad del Estado, esta sola no es suficiente para el desarrollo y la promoción de las denominaciones de origen.

En mi opinión, entonces, la titularidad del Estado para la promoción y el desarrollo *de* las denominaciones de origen, no es ni tiene que ser un requisito para tal propósito. Ello, por otro lado, no significa que el Estado no pueda coadyuvar a la promoción y al desarrollo de las denominaciones de origen reconocidas.

Y llegado a este punto es preciso advertir que el rol promotor y de desarrollo respecto de o vinculada a las denominaciones de origen que el Estado pueda tener, es sin duda importante y mucho, en países como el nuestro. Pero la precisión es vital, desde que solo a partir de esta precisión pueden fijarse las específicas áreas de competencia estatal que participarían con tales propósitos.

Como decía anteriormente, desarrollar productos *hacia* una denominación de origen no es lo mismo que el desarrollo *de* una denominación de origen reconocida: en este segundo caso, estamos frente a una palabra que identifica un lugar y a un producto que tiene ya reconocida calidad y que ésta se debe sustancialmente al medio geográfico y su desarrollo, entonces, supone un determinado horizonte, demanda ciertos condicionamientos y exige determinadas acciones.

Otra cosa es enfrentar un producto al que le faltan uno o algunos de los requisitos para ser reconocido con una denominación de origen y al que decisiones empresariales podrían llevar exitosamente: aquí el horizonte es otro, los condicionamientos son distintos y las acciones exigidas, diferentes.

En otras palabras, una política de desarrollo agrario, o artesanal, o industrial, puede perfectamente incorporar como objetivos complementarios el uso de estos signos distintivos, cuando las características de los productos se deban esencialmente al medio geográfico. Para eso, lo primero es lograr el desarrollo de los productos hacia estándares de calidad que les den reputación y que se construya la vinculación de la denominación del lugar de elaboración con la identificación del producto. Este desarrollo *hacia* las denominaciones de origen, puede ser sin duda una política de Estado que, sin embargo, no tendría jurídicamente que reclamar titularidad alguna por parte de éste para llevarla a cabo. Como consecuencia de esto, se precisará desde esta óptica qué instituciones del Estado deberían involucrarse y desde qué perspectiva.

Este espacio de acción estatal, para una política de desarrollo *hacia* las denominaciones de origen, sin duda puede incorporarse a los planes de acción de los distintos sectores económicos con potencialidades, pero teniendo presente que se trata de planes de largo plazo que trascenderán gobiernos, y que por tanto demandarán erigirse como meta de política nacional para que puedan dar frutos.

Sin embargo, es necesario precisar una cuestión crucial, y es que el objetivo de tales políticas es lograr el desarrollo económico de los sectores sociales involucrados, contrariamente a la idea de que la meta de estas políticas es el uso de este signo distintivo como fin en sí mismo o como requisito condicionante para el desarrollo de estos sectores: el signo distintivo, por su función y características, es y será sin duda un instrumento coadyuvante valioso en las metas de desarrollo pero no es ni puede ser un sustituto del proceso económico de mejora hacia la calidad que suponen estas políticas.

Más aún, debe tenerse presente que el uso del signo, para que finalmente pueda ser reconocido como denominación de origen, exigirá que se haya llegado al nivel de calidad que el reconocimiento de una denominación de origen supone. Solo así podrá diseñarse una adecuada política de desarrollo de productos *hacia* las denominaciones de origen.

Pero el espacio que puede desarrollarse *hacia* las denominaciones de origen, no es el único en el que puede forjarse una política *hacia* las denominaciones de origen.

Hay otro espacio, pero cuya dimensión, en mi opinión, ha resultado y resulta aún ser un problema. Es el espacio de los productos que ya, ahora mismo, reúnen todos los requisitos que la norma exige para el reconocimiento de denominaciones de origen y que aún no tienen ese reconocimiento.

El problema de este espacio es su dimensión, porque ha sido “medido” repetidas veces con parámetros no explícitos, lo que dificulta establecer su ámbito.

No es el propósito de este trabajo, ni estoy en condiciones de desarrollar a profundidad este aspecto, de manera que solo se mencionarán algunas fuentes que ilustren el problema de la dimensión.

Este espacio ha sido dimensionado desde dos perspectivas, una cualitativa y otra cuantitativa. Empezaré por las *dimensiones* cualitativamente expresadas en algunas fuentes.

Por un lado, se ha dicho que el Perú “*cuenta con una gran diversidad de productos ancestrales pertenecientes indisolublemente a zonas geográficas que exigen ser protegidos como denominaciones de origen. De esta manera, nuestro país tendría reconocido un patrimonio de valor supranacional incalculable con efectos y consecuencias económicas comerciales aún por valorar en su impacto en el mercado interno, en nuestras exportaciones y en la balanza de pagos*”<sup>11</sup>, expresiones que por su contundencia nos dejan con la impresión de que la *magnitud* de las denominaciones de origen en el Perú, que exigen ser protegidas, es enorme y acaso incalculable, precisamente por lo desbordante de su diversidad y su número.

---

<sup>11</sup> Arana (2005).

No puedo dejar de resaltar en estas aseveraciones, que ellas contienen la vinculación conceptual entre productos tradicionales o ancestrales -como se dice expresamente- y reconocimiento de las denominaciones de origen, implicando, cuando menos indirectamente, que este carácter ancestral de los productos tiene un peso relevante en *la exigencia del reconocimiento* de tales denominaciones de origen.

Incluso se ha manifestado que el marco jurídico de las denominaciones de origen en el Perú responde a que *“el Perú es un país plurilingüe, multicultural y con una gran diversidad geográfica; se precisa pues, reconocer los patrimonios locales y darles un valor económico para poder reforzar la producción y comercialización de ciertos productos en mercados de nivel nacional e internacional”*<sup>12</sup>, con lo cual se implica que las denominaciones de origen reconocen patrimonios locales, siendo que, como ya se ha expuesto anteriormente, no existe esa vinculación implicante en la definición normativa -y lo cultural, ancestral, histórico o tradicional- no es causa eficaz para reconocer denominaciones de origen ni razón suficiente para mantener su vigencia.

En el mismo sentido, de *dimensionar* el espacio para las denominaciones de origen no reconocidas, se ha dicho que *“la indicación geográfica debe ser protegida por la simple razón de que constituye un patrimonio histórico, cultural, comercial y agrícola de un país determinado. En el caso del Perú, debido a la diversidad de pisos ecológicos y lo que se denomina megadiversidad geográfica, las denominaciones de origen deberían tener un papel importantísimo en lo que respecta al posicionamiento de nuestros productos en el exterior”*<sup>13</sup>.

En esta glosa, aunque no se expresa explícitamente, se sugiere que debiera existir una relación denominaciones de origen/megadiversidad, que sin duda alude, indirectamente cuando menos, a que las denominaciones de origen deberían corresponderse con los recursos incluidos en lo que se denomina megadiversidad, lo que implica que la magnitud de las denominaciones de origen reconocidas deberá estar en función de la magnitud de nuestra megadiversidad. Si a este silogismo indirecto se le añade la vinculación indicación geográfica/patrimonio histórico, que también se expresa en el párrafo transcrito, la magnitud de las denominaciones de origen por reconocer se expande hacia ese espacio conceptual adicional.

---

<sup>12</sup> Arana (2006).

<sup>13</sup> Díez Canseco y Rodríguez (2006).

Del mismo modo, se ha dimensionado este espacio diciendo que ***“Si bien a nivel de la Comunidad Andina ha habido todo un desarrollo legislativo en materia de denominaciones de origen, ello no se condice con la realidad; pues en la actualidad sólo existen reconocidas a nivel nacional cuatro denominaciones de origen (Pisco, Singan, Chuao, Cocuy Pecadero)...”*** y que ***“a pesar de que los países andinos, somos una gran fuente generadora de recursos naturales, históricos y milenarios;.... Nos falta desarrollar estrategias basadas en la competitividad y en la cultura de la calidad. Las denominaciones de origen son excelentes aportes hacia el cambio”***<sup>14</sup>.

Y por último, también se ha afirmado que, ***“El Perú es un país que cuenta con un potencial impresionante de productos originarios vinculados a zonas geográficas y acervos culturales específicos, los cuales podrían fácilmente ser reconocidos y protegidos como DO”***<sup>15</sup>.

Todas las referencias hechas tienen en común, respecto de la magnitud en la que fijan el espacio de las denominaciones de origen, que teóricamente ya existen y solo falta reconocer lo siguiente: que este espacio tiene como límite, por un lado, las denominaciones de origen ya reconocidas, las que son muy pocas -desde la perspectiva en que estos autores plantean el asunto- y en el otro extremo de este espacio, está la cantidad de denominaciones de origen ya existentes y no reconocidas, configurándose entre uno y otro extremo una dimensión que resulta así indeterminable, desde que no se precisa ni sustenta la magnitud del segundo extremo de este espacio.

Por otro lado, debe observarse que estas referencias coinciden también en vincular las denominaciones de origen con el acervo cultural, las tradiciones y la historia, de modo que, directa o indirectamente, sugieren poderosamente que las denominaciones de origen sirven para proteger ese tipo particular de patrimonio, cultural o histórico.

Esta es la magnitud cualitativa de este espacio de las denominaciones de origen que ya existirían y que no están reconocidas: inmensa e indeterminada.

Cuantitativamente, algunos de los autores referidos también han sugerido cifras, directa o indirectamente, que van desde las decenas hasta los miles.

---

<sup>14</sup> García (2001).

<sup>15</sup> Roca (2007).

Particularmente, en el Perú, no deja de ser sugerente un aspecto: si nos encontramos en una situación en la que ya existen decenas, cientos o miles de productos que cumplen con todos los requisitos para ser reconocidos como denominaciones de origen, es decir, tenemos decenas, cientos o miles de productos que (1) son conocidos en el mercado con una palabra que los identifica y que simultáneamente señala el lugar en el que son elaborados, (2) se trata de productos de calidad comprobada y características especiales, (3) de productos con una reputación bien ganada, (4) productos que tienen esas características porque el medio ambiente las determina de manera esencial o exclusiva y (5) tanto los factores humanos como naturales intervienen en la determinación esencial de tales características. Entonces, ¿cómo y por qué solo se han reconocido cuatro denominaciones de origen? Si fueran decenas, el déficit no se presenta como dramático; si fueran cientos, es distinto; y si fueran miles, resultaría clamoroso.

La consideración intuitiva de que no se percibe que sean cientos o miles las historias empresariales exitosas de productos que cumplen ya con los requisitos para ser diferenciados con una denominación de origen reconocida, desde que el resultado tangible de tal éxito comercial no se ha hecho evidente en nuestra economía o por lo menos nadie lo ha diferenciado en las cifras globales del crecimiento, también es un elemento de juicio en este espacio para las apreciaciones que nos deja la información insuficiente y me permite relativizar las aseveraciones previas.

En todo caso, este es un tema crucial que exige precisión y claridad: es necesario dilucidar (i) si estamos o no frente a un déficit de denominaciones de origen reconocidas y, si así fuera, (ii) qué magnitud tiene dicho déficit. Al hacerlo, la precisión cualitativa (efectivamente el/los productos cumplen con *todos* los requisitos para ser diferenciados por una denominación de origen reconocida) y la precisión cuantitativa (qué número de productos cumplen) deben ocupar el lugar que corresponde: son una cuestión previa necesaria para que, correcta y autorizadamente, se pueda afirmar en cualquier sentido la realidad de esta cuestión. En ausencia de esa información verificable, cualquier afirmación tiene que ser considerada especulativa e incluso riesgosa.

De dar por cierto el déficit y sobredimensionarlo, y esto fuera incorrecto, sin duda se habrán afectado tanto la gestión pública como la privada, pues se habrán generado expectativas de los agentes económicos por reconocimientos incorrectos y solo se cosecharán frustraciones en ambos lados. Si en cambio se optase por considerar que no existe déficit alguno, se estarán perdiendo oportunidades de mejora tanto para el sector privado como el público.

Considerando el nivel actual de información disponible, lo correcto es considerar este tema como abierto a diagnóstico, un asunto por determinar, que debe tratarse con la ponderación adecuada. Ello, obviamente, no obsta para definir políticas tanto públicas como privadas sobre el tema, como las sugeridas anteriormente.

### **3.2. Los riesgos de las políticas de Estado en las denominaciones de origen**

Si bien pueden diferenciarse los espacios de intervención del Estado a partir del reconocimiento de las denominaciones de origen, en un antes y un después, que a su vez supone orientaciones de acción diferenciada, nada asegura, en ausencia de precisiones normativas respecto del rol del Estado en este tema, que las políticas se diseñen sin ninguna diferenciación y el Estado, en uno u otro momento, decida actuar sin distingo. Esto, en mi opinión, genera riesgos que me parece importante señalar, para lo cual, previamente, expongo algunas consideraciones conceptuales.

El aspecto más singular que percibo en el otorgamiento de la titularidad de las denominaciones de origen al Estado aparece cuando se regresa sobre el concepto desarrollado sobre las denominaciones de origen.

Como se ha dicho, las denominaciones de origen son *reconocidas* por el Estado, es decir, el Estado no las crea y por lo tanto, alguien lo ha hecho. Alguien ha creado un producto, lo ha comercializado exitosamente al punto de adquirir calidad y reputación y además, ese alguien ha logrado que una palabra, que alude al lugar donde se hace el producto, se asocie al producto mismo, de suerte que los consumidores, mediante esa palabra, identifican tanto al producto como al lugar donde se produce, identificación que sin duda debe haber tomado años para consolidarse, invirtiendo recursos, acumulando experiencias, pérdidas y ganancias, por parte de los empresarios productores.

Fruto de todo ese esfuerzo, tiempo, recursos y personas, como coronación de un proceso de por sí exitoso, entonces se solicita el reconocimiento de una denominación de origen al Estado.

Y apenas el Estado declara el reconocimiento de la denominación de origen, los forjadores de esa historia exitosa, se ven extrañados de la titularidad sobre el signo que construyeron: a partir de allí, la titularidad le corresponde al Estado. Peor aún, este mismo resultado podría darse sin el consentimiento de los empresarios, desde que el Estado podría iniciar el procedimiento de oficio.



Sin duda resulta ya de por sí singular que las denominaciones de origen en el Perú aparezcan como los únicos derechos de Propiedad Intelectual que no son derechos privados, contrariamente a lo que se declara en los ADPIC y contrariamente a lo que reflejan todos los demás signos distintivos, que sí aparecen como titularidades privadas. Pero resulta más sorprendente aún que el Estado acceda a la titularidad de una denominación de origen reconocida por mérito de una norma legal que, en una suerte de expropiación no compensada del esfuerzo de sujetos de derecho privado, los despoja de lo que debiera haber sido un patrimonio privado trabajosamente construido y, por ello, muy mercedamente ganado.

Si bien según se ha visto que en nuestra legislación nacional interna, la titularidad del Estado no trae consigo prerrogativas especiales, distintas de las que el propio Estado puede tener sin necesidad de la titularidad, de todos modos la titularidad estatal esta dispuesta normativamente e incluso ha provocado resistencias e incomprensiones<sup>16</sup>, generando en el Estado, lo quiera o no, la atribución de un rol en la materia, por más que normativamente sea difuso o impreciso. La intervención estatal, entonces, de todos modos se dará y debe tener un marco.

En tal sentido, debe tenerse presente que la lógica conceptual-normativa de las denominaciones de origen en nuestra legislación, salvo la disposición expresa que convierte al Estado en titular -y que, como se ha visto, no genera en el Estado ninguna facultad particular que pueda diferenciarse de las facultades que le corresponden como Estado sobre cualquier materia sujeta a regulación administrativa- revela una concepción de herramienta empresarial sujeta a intereses privados, aunque colectivos. Y si consideramos además lo expuesto sobre cómo y quiénes hacen la historia de creación de una denominación de origen, ambas cuestiones consolidan el carácter privado de esta herramienta del Derecho Industrial.

Así, el carácter privado-colectivo de las denominaciones de origen, que permanece incólume en todos sus aspectos sustanciales -no obstante la incrustación de la titularidad estatal- debiera ser un referente obligado en el diseño de las políticas y en la consecuente intervención del Estado pues, sin diferenciar ese carácter y en razón de su titularidad formal-normativa, el Estado podría intervenir de un modo u otro desconociendo esos aspectos y generar efectos incongruentes.

Por ello, debe tenerse presente que con el reconocimiento de una denominación de origen dos cosas ocurren simultáneamente: por un lado, se traza una línea

---

<sup>16</sup> García (2001).

divisoria entre los productores que cumplen con el nivel de calidad fijado en el reconocimiento y los que no alcanzan ese estándar y, por otro, a partir de allí, el uso del signo se limita a los productores que cumplen con el nivel de calidad fijado.

Mientras esa diferenciación entre las personas sea fruto exclusivo del esfuerzo colectivo directo -que es el supuesto normal previsto en la definición de las denominaciones de origen- ninguna de las personas no incluidas tendrá reclamo justificado que sostener respecto de la situación creada: su exclusión será consecuencia natural de sus decisiones empresariales, que no se alinearon con la evolución de la calidad del producto, que sirvió de base para el reconocimiento.

Sin embargo, si el Estado ha intervenido en el proceso de consolidación de la denominación de origen y de su reconocimiento, en el contexto de una política *hacia el desarrollo y promoción* de productos que pueden ser diferenciados con denominaciones de origen, será difícil precisar cuánto del resultado que culminó con su *reconocimiento* es fruto del exclusivo esfuerzo colectivo y cuánto resultado del impulso estatal y, en consecuencia, será difícil sustentar justificadamente la exclusión de quienes no alcanzaron el nivel de calidad al momento del reconocimiento. Por ello, en un país que reclama inclusión social, no debe ocurrir que la intervención del Estado, con propósitos de promoción o desarrollo social, genere un resultado así.

De esta manera, un estudio de impacto social, equivalente a los realizados en otros sectores, como por ejemplo la minería, será un instrumento necesario que acompañe a las iniciativas de esa índole y mida cuántos se verán beneficiados, cuántos se verán excluidos y precise cómo se facilitará la futura inclusión.

Por la misma razón, de la vocación inclusiva que debe tener el Estado en países como el nuestro, aún cuando las denominaciones de origen fueran solamente fruto exclusivo del esfuerzo privado del colectivo, se deben implementar políticas de desarrollo sectorial que faciliten a los productores excluidos en razón del estándar de calidad establecido para la denominación de origen, medios adecuados para lograr ajustarse al estándar e incorporarse al grupo autorizado para el uso de este signo.

Habrá que tener presente entonces que impulsar el desarrollo y promoción de las denominaciones de origen desde una política de Estado *hacia* productos que podrían ser reconocidos con este signo e incluso una política de desarrollo y promoción *de* las denominaciones de origen reconocidas, puede significar *excluir o promover la exclusión* si no se mantiene presente el carácter privado-colectivo de

las denominaciones de origen y la demanda de inclusión social que exige un país como el nuestro.

Por otro lado, tampoco se trata de que el Estado se sienta a esperar que maduren las denominaciones de origen y nada haga porque el carácter privado-colectivo de éstas lo impida o limite.

Como lo he señalado antes, el Estado puede y debe cumplir un rol, tanto desde el desarrollo de productos *hacia* las denominaciones de origen, como en el desarrollo *de* las denominaciones de origen ya reconocidas, coadyuvándolo. Y puede hacer todo aquello dentro del ejercicio de sus potestades administrativas, prescindiendo de la titularidad de estos signos distintivos.

Por último, existiendo un margen para la interpretación de las normas, el reconocimiento de denominaciones de origen -desde una perspectiva de política de Estado *hacia y de* la promoción y desarrollo de estos signos- puede ser en la práctica guiado por interpretaciones jurídicas rigurosas o flexibles, a partir de la misma normativa. Pero las consecuencias de una u otra dirección son muy distintas en el tiempo y debe mirarse con claridad qué fines se persiguen, para que en función de ellos se pueda optar por una alternativa flexible o exigente en la aplicación normativa.

En tal sentido, hay que considerar que el fomento del uso de estos signos, persigue el resultado que se atribuye a ese uso en el mercado internacional, es decir, generar un incremento en los precios de estos productos, como consecuencia de su respectivo reconocimiento, como viene ocurriendo en ciertos mercados, particularmente, en el mercado europeo con los productos diferenciados por denominaciones de origen.

La cuestión está en que se observa y sugiere tal efecto como uno natural y casi automático, consecuencia del mero reconocimiento de las denominaciones de origen. Así, se ha afirmado que *“los productores de la zona se aprovechan del prestigio de la indicación con objeto de impulsar las ventas de sus productos y obtener un valor adicional por el simple hecho de contar con una indicación geográfica”*<sup>17</sup>.

Sin embargo, tales efectos no necesariamente podrían producirse en nuestro país como consecuencia del mero reconocimiento de una denominación de origen.

---

<sup>17</sup> Díez Canseco y Rodríguez (2006).

De hecho, la posibilidad de que un consumidor esté dispuesto a pagar un mayor precio por un producto diferenciado con una denominación de origen depende, en última instancia, de la apreciación de ese consumidor respecto de los productos con denominación de origen y de su apreciación sobre el producto específico.

Y desde tal perspectiva, el éxito comercial de un producto cualquiera está condicionado, sustancial y exclusivamente, por su calidad intrínseca, insustituible por la calidad o peculiaridad del signo distintivo que se escoja para distinguirlo.

Inclusive, si el producto es de calidad, lo mismo da que se le distinga con una marca o una denominación de origen o con cualquier otro signo: igualmente se posicionará entre los consumidores en los mercados internacionales, como lo evidencian tantas experiencias exportadoras peruanas, como los mangos, los limones y los espárragos, pues ninguno de estos productos ha sido diferenciado con una denominación de origen y, sin embargo, no hay duda alguna de su éxito comercial internacional.

Opuestamente, el uso de una denominación de origen para distinguir un producto no le atribuirá a éste una calidad que no posea, ni influirá en el incremento automático de precio alguno por su solo reconocimiento si la calidad no hubiera sido previamente comprobada.

Habrá que hacer mucho más aún, para que luego del reconocimiento de una denominación de origen peruana, en efecto se produzca un incremento automático de los precios. Deberá lograrse que las denominaciones de origen peruanas, se posicionen en la mente de los consumidores extranjeros, lo cual solo se podrá lograr si el sistema de soporte de las denominaciones de origen peruanas, se desarrolla con eficiencia y confiabilidad: los consumidores extranjeros deberán saber y sentir que una denominación de origen peruana es una denominación de origen valiosa y confiable, por lo que sí estarían dispuestos a pagar un mayor precio.

El sistema de soporte de las denominaciones de origen peruanas, cumplirá un rol muy importante y se sustentará en la eficiencia de la autoridad competente y la eficiencia de los Consejos Reguladores, en el control de calidad de cada producto que sea diferenciado con una denominación de origen.

En consecuencia, no debemos partir de la premisa que afirma que el mero reconocimiento de denominaciones de origen para distinguir un producto nacional, supondrá, como en Europa, un incremento automático de los precios, aunque éste debe ser un objetivo perseguible con el fomento de las denominaciones de origen.

Las denominaciones de origen peruanas, como productos de consumo en el exterior avalados por el signo denominación de origen, están dando recién sus primeros pasos y de su éxito o fracaso se colgarán las futuras denominaciones de origen peruanas. La calidad será la vara de medida que siempre utilizará el mercado. Y en atención a esto, mirando el horizonte, es preciso que el sistema de soporte de las denominaciones de origen peruanas cumpla el rol de transmitir la eficiencia y la confiabilidad necesarias.

Desde esa perspectiva, la diferencia entre ser rigurosos o laxos al momento de reconocer denominaciones de origen y administrarlas, se hará sentir tarde o temprano, para bien o para mal, consolidando o debilitando el sistema y, en consecuencia, atrayendo o alejando los efectos que buscamos en términos de precios. Eso es lo que está en juego y constituye el reto de los años por venir: nuestra oportunidad.

#### **IV. Reflexiones finales**

1. Las denominaciones de origen en el Perú, según nuestra legislación vigente, son primordialmente un signo distintivo que, como los demás signos distintivos regulados, tienen como función esencial distinguir un producto en el mercado. En nuestra legislación, además, sólo las palabras pueden ser reconocidas como denominaciones de origen.

Pero para que una palabra pueda ser reconocida por el Estado como denominación de origen, nuestra legislación exige que se den una suma de requisitos, sin los cuales, esa palabra no puede tener ese reconocimiento.

2. Los requisitos fundamentales que la norma establece para reconocer una denominación de origen no exigen que el producto sea un producto oriundo, ancestral o tradicional, pues este carácter, aún cuando estuviera presente, no es indispensable para el reconocimiento y resulta insuficiente para la futura vigencia del signo distintivo.

3. No tenemos en el Perú información fehaciente y verificable que permita determinar un número preciso de estos signos utilizados en el mercado, que cumplan con todos los requisitos necesarios para que se les reconozca como denominaciones de origen. Y en ausencia de esta información, es preciso insistir en la necesidad de considerar esta cuestión con suma cautela: una exageración sobre su magnitud, aunque bien intencionada, solo afectará negativamente a la gestión pública, tanto como a la privada, desde que al generar expectativas por reconocimientos inviables, solo provocará frustraciones en ambos lados.

4. Si bien nuestra normativa nacional establece la titularidad del Estado peruano sobre las denominaciones de origen, esta disposición no tiene correlato en la Decisión Andina 486, que no otorga esa titularidad. Así, debe entenderse esta atribución como una decisión legislativa de política nacional peruana.

Sin embargo, la titularidad del Estado no está acompañada, en la norma nacional, de prerrogativas derivadas que puedan considerarse una consecuencia de esa disposición, desde que las prerrogativas sobre las denominaciones de origen que otorga la norma nacional al Estado peruano son las mismas que reconoce la Decisión Andina 486 a los Estados miembros, sin supeditarlas a la titularidad estatal y, en el fondo, se trata de prerrogativas propias de cualquier administración pública sobre un signo regulado administrativamente y que no requieren la titularidad del Estado para su ejercicio.

Así, la titularidad del Estado sobre las denominaciones de origen en el Perú, no obstante estar establecida, en ausencia de prerrogativas derivadas susceptibles de evaluación y medición, se evidencia sin propósitos normativos coherentes con esa atribución, desde que no hay forma de medir propósitos no establecidos.

5. El Estado, en países como el nuestro, no necesita titularidad alguna sobre las denominaciones de origen para diseñar políticas vinculadas a estos signos distintivos. Lo crucial es tener presente que, por ser las denominaciones de origen una herramienta empresarial, deben contextualizarse en políticas de desarrollo económico empresarial, dentro de las cuales el objetivo no es llegar al signo distintivo, sino desarrollar hacia la calidad los productos y coronar ese proceso con las denominaciones de origen. El reconocimiento de denominaciones de origen no es un sustituto del proceso evolutivo de los productos hacia la calidad, sino al revés, lo presupone.

6. En la participación del Estado en las políticas de desarrollo económico que puedan culminar con el reconocimiento de denominaciones de origen, debe tenerse presente que en un país como el nuestro la inclusión social es un mandato de la gestión pública y en consecuencia, aún considerando la naturaleza privado-colectiva de este signo distintivo que otorga derechos exclusivos para su uso excluyente del signo, se deberá contemplar mecanismos que faciliten el acceso a su uso, a quienes, en razón de la calidad estandarizada en el reconocimiento, quedaron excluidos. La exclusión, natural consecuencia en el uso de los signos distintivos, adquiere en este signo particular, privado-colectivo, una singularidad que exige su equilibrio con la necesidad de la inclusión social que nuestro país demanda, especialmente cuando el Estado hubiera sido impulsor del desarrollo. Los estudios de impacto social para este propósito deberán ser una herramienta eficaz para lograr ese equilibrio.

7. El efecto del incremento de los precios, como consecuencia del reconocimiento de las denominaciones de origen, ocurrido en el mercado europeo, no puede ser visto necesariamente como un efecto de réplica automática en nuestro país. Como objetivo, deseable sin duda, exigirá que el Perú cuente con un sistema de soporte de las denominaciones de origen que, por su confiabilidad y eficiencia, haga de las denominaciones de origen peruanas, signos que diferencian productos con valor agregado para los consumidores en los mercados externos.

Ahí están los desafíos, esas son las oportunidades.

## Referencias

- ARANA, M. (2005). “Las denominaciones de origen: una metodología para su reconocimiento”. En: *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, INDECOPI, Año 1, N° 1, Lima.
- ARANA, M. (2006). “Las indicaciones geográficas y las investigaciones sobre denominaciones de origen”. En: *Anuario Andino de Derechos Intelectuales*, N° 2, Editorial Palestra Editores, Lima.
- CABRERA, S. (1987). *Aspectos jurídicos de las denominaciones de origen*. Tesis de abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- DIEZ CANSECO, L. y G. RODRÍGUEZ (2006). “Signos Distintivos, Mype y Competitividad: A propósito de la Familia Añaños”. En: *Revista de Economía y Derecho*, Vol. 3, N° 12, Lima.
- GARCÍA, L. (2001). “Algunos apuntes sobre la protección de denominaciones de origen en países de economías emergentes: La Comunidad Andina”. Documento OMPI/GEO/MVD/01/6 presentado en: Simposio sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas. Montevideo, noviembre de 2001.
- MANZUR, K. (2001). *Indicaciones geográficas y denominaciones de origen en el Perú: actualidad y perspectivas*. Tesis de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- ROCA, S. (2007). “Urge política de estado en denominaciones de origen”, *La República* de fecha 15 de mayo 2007.
- SÁNCHEZ DEL SOLAR, M. (2006). *La denominación de origen: percepción, norma y realidad*. Monografía presentada en la Maestría de Derecho de los Negocios, para el curso Propiedad Industrial, de la Universidad de San Martín de Porres. Mimeo.

